

con otros vertidos, sobre la eficacia o el funcionamiento de la estación depuradora.

c) Que contengan contaminantes tóxicos en cantidad tal que supongan una amenaza para la calidad de las aguas receptoras del vertido común final.

Artículo 51. Regulación de Recursos.

1. Para la obtención de licencia urbanística o de apertura correspondiente a actividades industriales o extractivas y para usos residenciales en suelo no urbanizable será necesario justificar debidamente la existencia de la dotación de agua necesaria, así como la falta de impacto cuantitativo negativo sobre los recursos hídricos de la zona.

CAPITULO IV

MEDIDAS DE PROTECCION DE LA VEGETACION

Artículo 52. Masas arbóreas.

1. Se considerarán masas arbóreas sujetas a las determinaciones del Plan Especial las que reúnan alguna de las siguientes características:

a) Se hallen destinadas por el planeamiento a usos recreativos.

b) Se sitúen en zonas de dominio público, de protección de infraestructuras o destinadas a sistemas generales.

c) Estén integradas en espacios catalogados o zonas expresamente señaladas en las Normas Particulares del Plan Especial.

d) En todo caso se considerará masa arbórea protegida por las determinaciones del Plan Especial, la vegetación arbórea o arbustiva de los sotos de ribera de vegetación natural, así como las dehesas y todos los enclaves de vegetación definidos como vegetación singular por el Plan Especial.

Artículo 53. Tala de árboles.

La tala de árboles situados en masas arbóreas sujetas a las determinaciones del Plan Especial, quedará sometida al requisito de previa licencia urbanística, tramitada con arreglo al procedimiento del artículo 44.2 del Reglamento de Gestión Urbanística, sin perjuicio de las autorizaciones administrativas que sea necesario obtener de la autoridad competente en razón de la materia. Se exceptúan de éste requisito las talas realizadas en explotaciones forestales con arreglo a los Planes Técnicos debidamente aprobados por la Consejería de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente. Se recomienda para evitar contradicciones, pero sin carácter vinculante, que estos Planes Técnicos estén de acuerdo en el Plan Especial.

Artículo 54. Mantenimiento de la superficie arbolada.

Cualquier cambio de uso permitido en zona arbolada que implique eliminación de parte de ellas sólo se autorizará cuando se garantice la reposición de una cobertura arbolada equivalente al 150% de la originaria eliminada, con la misma especie arbórea u otra más próxima a la climax, en un entorno inmediato compatible. Se considera cambio de uso, a estos efectos, el de la vegetación climax en estado arbóreo, o de matorral en grandes masas en trance avanzado de regeneración, sustituida por repoblación de coníferas y otro uso cualquiera. Esta operación de reposición deberá integrarse en el Proyecto presentado para la obtención de Licencia, formando un todo indivisible, al que deberá adjuntarse un estudio de Evaluación de Impacto Ambiental en el que se considere todo tipo de transformaciones ecológicas generales por la actuación.

Artículo 55. Delimitación de masas arbóreas.

El planeamiento urbanístico deberá contemplar entre sus determinaciones la delimitación de las masas arbóreas reguladas desde el Plan Especial así como los tratamientos específicos para su conservación, uso, y, en la medida de lo posible, ampliación.

CAPITULO V

MEDIDAS DE PROTECCION DE LA FAUNA

Artículo 56. Cercas y Vallados

Será preceptiva la correspondiente licencia urbanística para todos los casos, no exigiéndose autorización previa de la Comisión de Urbanismo de la Rioja para las cercas y vallados de carácter pecuario, salvo cuando las Normas Particulares dispongan de lo contrario, pero si exigiéndose esta autorización para los de carácter cinegético.

Artículo 57. Puestos fijos de caza.

Se prohíbe la construcción de nuevos puestos fijos dedicados a la guardia y accho de cazadores de aves migratorias.

Artículo 58. Obras en cauces naturales

En la solicitud de licencia para la realización de obras que puedan afectar a la libre circulación de especies piscícolas en cauces naturales deberá incluirse entre la documentación a presentar los estudios que justifiquen la ausencia de impacto negativo sobre la fauna piscícola.

Artículo 59. Consideración de los valores faunísticos

Se establece la clasificación urbanística del suelo municipal en no urbanizable, teniendo en cuenta y consideración, entre otros criterios, la presencia de especies faunísticas de interés y sus habitats naturales.

CAPITULO VI

MEDIDAS DE PROTECCION ATMOSFERICA

Artículo 60. Consideraciones de las condiciones ambientales.

1. En el señalamiento de zonas para el emplazamiento de usos que

puedan generar contaminación atmosférica, el planeamiento urbanístico deberá tener en cuenta las condiciones climatológicas de la zona, y en particular de la capacidad de dispersión de contaminantes.

2. La regulación de los usos potencialmente contaminantes se realizará de tal modo que se tengan en cuenta los posibles efectos acumulativos por la creación de nuevas instalaciones o la transformación o ampliación de las existentes. Para la concesión de las correspondientes licencias urbanísticas y de apertura se exigirá la realización de estudios que demuestren que la actividad propuesta no supera los límites de contaminación aplicables, ni por sí misma ni uan vez sumada a las instalaciones existentes.

CAPITULO VII

MEDIDAS DE PROTECCION DE LOS SUELOS

Artículo 61. Movimientos de tierras.

Están sujetos a previo informe de la Comisión de Urbanismo de La Rioja cuando las obras superen una extensión de 100 m² o un volumen de 250 m³, salvo que se especifique expresamente una limitación diferente. Los Proyectos de Urbanización y las solicitudes de licencia urbanística para la realización de cualquier obra o actividad que lleve aparejada la realización de movimientos de tierras en pendientes superiores al 15% cuando la altura sea mayor de tres metros y del 30% con carácter general, o que afecten a una superficie de más de 5.000 m² o supongan el manejo de más de 5.000 m³, o se sitúen en el interior de espacios de catálo, deberán ir acompañados de la documentación y estudios necesarios para garantizar su ausencia de impacto negativo sobre la estabilidad o erosionalidad de los suelos. Para la concesión de la licencia en esos casos, podrán exigirse garantías que permitan asegurar la realización de las actuaciones correctoras necesarias para garantizar la estabilidad de los suelos, y será exigida la autorización previa de la Comisión de Urbanismo de La Rioja. La concesión de la licencia podrá realizarse únicamente cuando se justifiquen debidamente dichos extremos, y quedará condicionada a la no aparición de tales impactos negativos así como a la adopción de las medidas necesarias para su corrección.

Artículo 62. Actividades Agrarias

No será necesaria la obtención de previa licencia urbanística para la realización de actos de preparación y acondicionamiento de suelos para la realización de operaciones de transformación agrícola o forestal con arreglo a Planes o Proyectos aprobados por la Consejería de Agricultura y Alimentación, así como para aquellos movimientos de tierras cuya finalidad sea la renovación y mejora de pastizales.

Artículo 63. Ganadería estabulada

1. En ningún caso podrá autorizarse estas instalaciones sin que se acredite la ausencia de riesgo de contaminación de los recursos hidráulicos subterráneos o de superficie como consecuencia de los vertidos que originen, así como de los efectos nocivos sobre la salud.

CAPITULO VIII

MEDIDAS DE PROTECCION DEL PAISAJE

Artículo 64. Impacto paisajístico.

1. La implantación de usos o actividades que por sus características puedan generar un importante impacto paisajístico, tales como minas, canteras, vertederos, depósitos de vehículos y chatarra, etc., deberá realizarse de manera que se minimice su impacto negativo sobre el paisaje natural o edificado.

2. Para la concesión de las licencias y autorizaciones necesarias se valorará especialmente su ubicación en lugares de gran incidencia visual, tales como la proximidad a las vías de comunicación, laderas, vecindad de monumentos o edificios y construcciones de interés histórico cultural, etc.

Artículo 65. Carteles de propaganda.

1. La colocación de carteles de propaganda, inscripciones o artefactos de cualquier naturaleza con fines publicitarios estará sujeta a licencia en todo el ámbito municipal y queda expresamente prohibida en las áreas en que se señale en las Normas Particulares. Asimismo queda expresamente prohibida la publicidad apoyada directamente o construida sobre elementos naturales del territorio, tales como roquedos, árboles, laderas, etc., así como la incluida en el interior de espacios de catálogo, y la que se apoye en, o impida la visibilidad de monumentos o edificios y construcciones de carácter histórico-cultural.

2. Se consideran fuera de ordenación los elementos de publicidad actualmente existentes que se hallen en contradicción con lo dispuesto en estas Normas, por lo que no podrán renovarse las concesiones actualmente vigentes y deberá procederse a desmontarlas una vez cumplidos los plazos actuales de autorización.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente sobre la materia, se tomará como criterio general de aplicación la minimización de su incidencia visual sobre el paisaje rural y urbano y declarará fuera de ordenación los elementos de publicidad existentes en la contradicción con sus prescripciones, disponiendo que se proceda al desmantelamiento de los elementos publicitarios al término de los plazos de autorización. 4. Hasta el momento en que el planeamiento local no haya procedido de esa forma, la concesión de licencia urbanística requerirá autorización previa de la Comisión de Urbanismo de La Rioja.

Artículo 66. Imágenes y monumentos